

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
 Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.244

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 y Circular número 727 para su aplicación, por la que se regula la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación).

Art. 7.º Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Art. 8.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada Zona, según los diferentes tipos de almazara, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se vendá una partida de orujo, si el comprador o el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo para que, una vez adalizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada de indicado orujo.

Art. 9.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establece para estos aceites el precio

tipo de 680 pesetas los 100 kilogramos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de 780 pesetas para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de 2'50 pesetas por décima y 100 kilos hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1'5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolécticas de los finos.

Su precio será el que le corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

* d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5º. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5º una reversión de 4'266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20º. El precio de los aceites superiores a 20º será el de 366 pesetas los 100 kilos.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5º para su refinación, y en cuanto a los aceites de oliva de acidez superior a 20º, quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría General.

* Los precios indicados se entenderán en fábricas y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de compensación entre los almacenistas de

origen, a fin de que se compense entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta y en la forma que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Art. 10. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la Zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 11. Los precios de venta de los aceites de oliva para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por 100 kilos.

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas los 100 kilos.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo de aceites de acidez superior a 3º hasta 5º inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas los 100 kilos.

A estos precios se cargará el margen comercial de 45 pesetas en cada 10 kilos.

Para los aceites que se produzcan en la Zona citada en el artículo décimo, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 945 pesetas.

Art. 12. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo, que a ser posible no deberán tener acidez superior a 3º y se servirán lampantes y con un conjunto

de humedad e impurezas no superior al 1 por 100.

Asimismo dispondrán la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

Art. 13. El precio del aceite de orujo tipo 25º de acidez, expresada en ácido oleico, será de 440 pesetas los 100 kilos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los de acidez inferior a este tipo tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado y 100 kilos. Los de acidez comprendida entre 25º y 50º sufrirán una depreciación de una peseta por cada 100 kilos y grado que rebase de los 25.

* Los de acidez superior a 50º tendrán un precio único de 391 pesetas los 100 kilos.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será del 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

El de orujo refinado tendrá el precio de 600 pesetas sobre vagón origen, con envases del comprador.

Art. 14. El precio del orujo extractado será de 150 pesetas tonelada, a granel, en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad. Los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Serán de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino, y en su caso, los envases se cargarán por el fabricante a su coste, en fábrica extractora.

Art. 15. Los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceites de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden en la cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con destino a los fines que por estos Ministerios se señalen.

Art. 16. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces» expedidos por las Autoridades competentes. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos, de acuerdo con la de-

claración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando los productos pasen de una provincia a otra, será necesaria la guía única de circulación.

Art. 17. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 18. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los Organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

Art. 19. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo o sobre orujos grasos, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 12.

(Continuará).

Jefatura Agronómica

Circular

De acuerdo con lo que el Ministerio de Agricultura señala en su Orden de fecha 19 de diciembre de 1949 («B. O. del Estado» del 25 del mismo mes y año), *Sobre realización de barbechos* en el año agrícola 1949-50, esta Jefatura ordena a las Juntas locales de Informaciones agrícolas y Juntas Sindicales Agro-Pecuarías, exijan de los distintos cultivadores del término municipal procedan a barbechar "A uso de buen labrador" y en cuantía tal que, dentro de la observancia de mantenerse la rotación de cultivos básica y tradicional de cada término, permita alcanzarse como mínimo la sementera de trigo y centeno que ha de realizarse dentro de los referidos términos en el ejercicio agrícola 1950-51, dando cuenta a esta Jefatura cuando sea terminada la barbechera, de haberse alcanzado y cumplido fielmente lo que se ordena en la referida Orden Ministerial, con señalamiento, a la vez, de la superficie alcanzada de barbecho que ha de destinarse para la siembra de trigo, sin que figure en la referida cifra la porción del mismo que ha de dedicarse a siembra de cebada.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos, 18 de enero de 1950.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Providencias Judiciales

Burgos

EDICTO

En virtud de providencia del señor Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital, dictada en el día de hoy, en expediente sobre unión de los apellidos Fernández-Dívar, promovido por D. Florencio Fernández Divar, Fiscal provincial de Tasas de esta ciudad, para sí y para su hijo Eduardo y para los que en lo sucesivo nazcan, de tal modo que su primer apellido sea compuesto de «Fernández-Dívar», se ha acordado, de conformidad al artículo 71 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, publicar la solicitud formulada por dicho señor, referente a la unión de tales apellidos, en el «Boletín Oficial del Estado», y en las provincias de Palencia y Burgos, a fin de que sirva de conocimiento y puedan presentar ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello, su oposición, a cuyo efecto se les señala el término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Burgos a 18 de enero de 1950.—El Secretario judicial, Félix Jabato.—V.º B.º—El Magistrado, Juez de primera instancia, Gregorio Díez Canseco.

Cédulas de citación

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por estafa, contra Isidoro Rico Díez, de 33 años, casado, ebánista, hijo de Jerónimo y Remedios, nacido en Osuna (Sevilla) y el cual estuvo en calidad de huésped en el «Parador Universo» de esta capital, del cual se fué sin hacer efectivo el importe de la estancia, ha acordado, se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado Municipal el día veintiocho de los corrientes, a las diez y media de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado denunciado Isidoro Rico Díez, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Antonio Fournier.

El Sr. Juez Municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en el día de hoy en el juicio de faltas que se sigue contra Basilio Frías Cobián, por lesiones causadas a Ladislao Alonso Millán, de 34 años, soltero, jornalero, hijo de Eutasio y Juana, natural de Cocolina, y que tuvo su domicilio en el Capiscol, en la Fábrica de Curtidos, ha acordado se cite a dicho lesionado para que comparezca en este Juzgado Municipal el día veintiocho de los corrientes, a las once y media de la mañana, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no

verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado lesionado Ladislao Alonso Millán, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Antonio Fournier.

Lerma

Cédula de citación

En este Juzgado se ha recibido denuncia inscrita por Bernarda Hortigüela, vecina que fué de Pinilla Trasmonte, de este partido y cuyas demás circunstancias se ignoran, e ignorándose su actual paradero, por la presente se cita a la misma para que en el término de diez días a partir de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a ratificarse en la denuncia presentada, bajo apercibimiento que si no lo verifica la parará el perjuicio consiguiente.

Lerma 14 de enero de 1950.—Correntino Gómez.

Vitoria.

Requisitoria

Saturnino Rojo García, hijo de Raimundo y Cristina, natural de Olmos de la Picaza, de estado soltero, profesión obrero, ambulante, procesado por robo; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Vitoria, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 10 de enero de 1950.—El Juez de instrucción, Alberto Ortega.

Lora del Río.

D. Emilio Navarrete Mendieta, Juez de instrucción de Lora del Río y su partido,

En virtud del presente se hace saber: Que queda sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 18 de febrero de 1947, número 40 de orden, llamando al procesado José Pereda Rodríguez, por haber sido capturado y preso en la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. causa número 62 de 1943, por hurto,

Lo que se hace público por medio del presente que expido en Lora del Río a 14 de enero de 1949.—El Juez, Emilio Navarrete.—El Secretario, Juan Casado.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Huerta de Rey.

Formadas las relaciones de altas y bajas del padrón de vehículos sujetos a la tasa provincial de rodaje, establecida por la Excm. Diputación Provincial, para el año actual, se hallan de manifiesto al público para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, ya que transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Huerta de Rey 11 de enero de 1950.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Comarca Judicial de Quintanar de la Sierra

Aprobado que ha sido por los pueblos interesados, el presupuesto ordinario de 1950, para hacer frente a los gastos de la Comarca Judicial, con sede en esta villa, se expone al público durante un plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 227 del Decreto sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, durante el cual pueden ser formuladas reclamaciones en la forma y por las personas o entidades citadas en el art. 228, y por las causas aludidas en el art. 229 del mismo. Cuerpo Legal.

Quintanar de la Sierra a 17 de enero de 1950.—El Alcalde-Presidente, Dionisio Santamaría Blanco.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Haza.

Hallándose formadas en esta Hermanidad las ordenanzas de pastos y rastrojeras y el presupuesto de ingresos y gastos de la misma, para el año natural de 1950, se encuentran los mismos expuestos al público en esta Hermanidad, por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados comprendidos en las mismas ordenanzas, y pueden presentar reclamaciones por escrito con justificantes legales en dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna reclamación.

Haza 16 de enero de 1950.—El Jefe de la Hermanidad, Pedro Llorente.

Alcaldía de Los Altos.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito, para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que las personas, tanto jurídicas como naturales, puedan examinarle y reclamar de agravio si a ello creen que hay lugar. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Los Altos 16 de enero de 1950.—El Alcalde, Iñigo Corrales.

Anuncios Particulares

Junta administrativa de Hozabejas.

Se anuncia la venta en pública subasta de 2.000 estereos de encina para el día 14 de febrero, a las diez y seis horas de su tarde, con una tasación mínima de 20.000 pesetas y máxima de 26.940 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se sujetarán a todo lo dispuesto en el BOLETIN OFICIAL fecha 26 de diciembre último.

Hozabejas 21 de enero de 1950.—El Presidente, Isidro Fernández.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311